

## **LEY VI - N° 11**

(Antes Ley 340)

ARTÍCULO 1.- En todas las escuelas primarias de Misiones, dependientes del Consejo General de Educación de la Provincia, se proveerá diariamente de doscientos gramos (200 g) de leche y doscientos gramos (200 g) de galleta o pan a cada uno de los educandos.

ARTÍCULO 2.- La ingestión del alimento será obligatoria, salvo caso de expresa prohibición médica debidamente certificada u oposición expresa y escrita de los responsables.

ARTÍCULO 3.- La leche será de la denominada “deshidratada” y el tenor de materia útil por litro de agua o mate cocido será el que indica el fabricante para lograr leche en estado de pureza.

ARTÍCULO 4.- El personal de maestranza y/o portería de las escuelas será el encargado de la preparación del alimento y de su distribución. Las Cooperadoras Escolares tienen como función obligatoria la supervisión de la preparación, cuidado y almacenamiento de la leche, como así también la contratación de la provisión diaria de pan y/o galleta.

ARTÍCULO 5.- La provisión a los niños de estos alimentos será absolutamente gratuita, y a estos fines el Ministerio de Cultura y Educación, por intermedio del Consejo General de Educación de la Provincia hará los arreglos pertinentes para el cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 6.- Las erogaciones que se produzcan deberán imputarse a la partida presupuestaria pertinente, autorizándose al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar la compensación necesaria correspondiente, debiendo el Consejo General de Educación de la Provincia, en su estimación presupuestaria, incluir las sumas necesarias en el rubro respectivo.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.